



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROBÍN HERNÁN JIMÉNEZ Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES
RADICACIÓN: 15000133330012008-00189 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia de fecha 26 de junio de 2019 (fls. 459 a 783), mediante la cual confirmó el fallo proferido por este Despacho del 10 de febrero de 2017, que negó a las pretensiones de la demanda (fls.427-435).
2. Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

NAG

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>30</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 16 de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NELSON JAVIER GOMEZ ZAMBRANO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-F.N.P.S.M.

RADICACION: 150013333001 2019 00136 00

En virtud del informe secretarial que antecede y previamente a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia y a efectos de precisar la competencia por el factor territorial, conforme a lo establecido en el art. 156 del C.P.A.C.A., se dispone:

Por secretaría y a costa de la parte actora, ofíciase a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita certificación respecto del último lugar (Municipio) donde presta o prestó sus servicios NELSON JAVIER GOMEZ ZAMBRANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.533.816 expedida en Sogamoso.

Adviértase que el incumplimiento de esta orden acarreará las sanciones establecidas en las normas que a continuación se citan:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

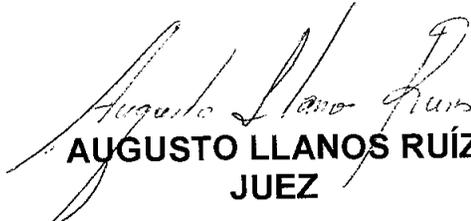
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...”

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado retirarán y remitirán el oficio correspondiente, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSON JAVIER GOMEZ
ZAMBRANO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL- F.N.P.S.M.
RADICACION: 150013333001 2019 0013600

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUÍZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 30 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 16 de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: HÉCTOR JOSÉ BARAHONA CHAPARRO.
EJECUTADO: MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ.
RADICACIÓN: 150013333001201900135 00

Ingresa el presente proceso al despacho, con el fin de hacer el estudio sobre la procedencia del mandamiento de pago solicitado por HÉCTOR JOSÉ BARAHONA CHAPARRO, quien pretende se libere mandamiento ejecutivo a favor suyo y en contra del MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderada legalmente constituida, HÉCTOR JOSÉ BARAHONA CHAPARRO promueve demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ con el objeto de que se libere mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, por las sumas dejadas de cancelar al contratista derivada del Contrato de Prestación de Servicios No. 135 de 2015 celebrado entre las partes.

Encontrándose el proceso en estudio para determinar la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, observa el despacho que con el escrito de demanda la parte ejecutante **no allega original o copia auténtica de los documentos que sirven de título ejecutivo**, razón por la cual el despacho considera que no es procedente librar mandamiento de pago, todo ello con base en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la ley 80 de 1993, el juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.

A su turno, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

Ahora bien, en lo atinente a los documentos que constituyen título ejecutivo y que son necesarios para la ejecución, el artículo 297 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)”
(subrayado fuera de texto)

Para el caso concreto, al establecerse que la pretensión del demandante gira en torno a que se libere mandamiento de pago derivado de un contrato suscrito con la entidad ejecutada, serán los documentos que deriven de esas relaciones contractuales y de los cuales se observe la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles los que servirán de título ejecutivo para librar el correspondiente mandamiento de pago.

En consonancia con lo antes expuesto, establece el artículo 422 del C.G.P.¹, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. en

¹ El artículo 422 del C.G.P. establece lo siguiente: *“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”* (Subraya fuera de texto)

razón a la naturaleza del presente asunto², que las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden ser demandadas ejecutivamente siempre y cuando provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, consagrando el artículo 430 del C.G.P.³, también aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., que solo se podrá librar mandamiento de pago si la demanda se acompaña con el documento que presta mérito ejecutivo.

De la normatividad antes citada, puede concluirse sobre la obligatoriedad de allegar con la demanda el título ejecutivo que le sirve de base lo siguiente: en primer lugar, que son demandables ejecutivamente las obligaciones que emanen, entre otras, de un contrato y de todos los documentos relacionados con ese acuerdo contractual que contengan algún tipo de obligaciones, las cuales deben cumplir las condiciones de ser expresas, claras y exigibles, condiciones que solo pueden ser analizadas si se allega el título que contiene la obligación que se pretenda ejecutar; en segundo lugar, que para que el juez pueda librar mandamiento de pago, es obligación del interesado presentar la demanda acompañada del documento que presta mérito ejecutivo.

En este punto, en materia de procesos ejecutivos contractuales, el Consejo de Estado ha destacado que el título base del recaudo, para demostrar el cumplimiento de los requisitos de las obligaciones contractuales, esto es que sean claras, expresas y exigibles, bien podría constituirse, **“además del contrato, por la demostración de que el acreedor, por su parte satisfizo la obligación”**⁴, con lo cual resulta un título ejecutivo complejo.

² Conforme a lo señalado en Jurisprudencia del Consejo de Estado, a los Procesos Ejecutivos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso – Administrativa les es aplicable en su trámite la normatividad del Código General del Proceso, siendo que las normas del C.P.A.C.A. solo se podrían aplicar a esta clase de procesos cuando ellas se refieran exclusivamente a un tema propio del proceso ejecutivo. Sobre ese tema, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado de Estado en Auto del 18 de mayo de 2017, expediente No. 15001-23-33-000-2013-00870-02(0577-17), M.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ señaló lo siguiente:

“(…) En este orden de ideas, dado que el trámite del proceso ejecutivo está regulado única e integralmente por el Código General del Proceso y que por ello, su impulso y desarrollo nace bajo la égida de dicho estatuto, será entonces bajo sus preceptos que deberá desarrollarse hasta su finalización, incluyendo como es lógico la definición del mismo en ambas instancias, salvo claro está, cuando se trate de aplicar una regla prevalente y especial contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se ocupe exclusivamente de un tema propio del proceso ejecutivo administrativo (notificaciones a las partes, providencias que prestan mérito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias., etc.). (…)” (subrayado fuera de texto)

³ El artículo 430 del C.G.P. establece lo siguiente: **“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librándolo mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Subraya fuera de texto).**

⁴ Consejo de Estado, providencia del 14 de junio de 2018. Radicación No. 20001-23-31-000-2007-00200-01(38409). (C. P. STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO).

Así mismo, advierte el máximo tribunal de lo contencioso administrativo⁵, a pesar de los alcances dados por la jurisprudencia en materia de copia simple, en los documentos pretendidos como título ejecutivo, deben responder a lo dispuesto en la sentencia de unificación de la Sala Plena Contenciosa de esta Corporación del 30 de septiembre de 2014⁶ que dejó incólume el cumplimiento de ciertas formalidades dada la especialidad del proceso ejecutivo⁷, esto es su inclusión en original y copia auténtica, para proceder a determinar la claridad de la obligación contenida en ellos.

III. CASO CONCRETO

Frente al caso en concreto, observa el despacho que, de la lectura de los hechos y las pretensiones de la demanda (fls.1 a 9), el proceso ejecutivo va encaminado a que se libre mandamiento de pago por una suma que el actor manifiesta le son debidas por el MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ, derivada de un contrato suscrito con la entidad, específicamente el Contrato de prestación de servicios profesionales No. 135 de 2015, suscrito entre las partes.

En este sentido, encuentra el despacho que en el presente caso se está ante la configuración de un título ejecutivo complejo, en tanto no solo deriva del contrato que le sirven de fundamento sino también de otros documentos en los que se pueda establecer la exigibilidad del título, como, por ejemplo, las actas de liquidación del contrato u otro título valor en el que se pudiera establecer la condición de exigibilidad de la obligación derivada del contrato.

Ahora bien, la base de cobro ejecutivo del contrato de obra estatal, debe estar acompañada de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución, entre los cuales tenemos: (i) Original o copia auténtica del contrato estatal; (ii) copia

⁵ Consejo de Estado, providencia del 14 de junio de 2018. Ibídem.

⁶ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. 30 de septiembre de 2014. Exp. 11001-03-15-000-2007-01081-00. C.P. Alberto Yepes Barreiro.

⁷ Sostuvo la decisión: *"En el mismo sentido, la Sala aclara que no quiere significar lo anterior que se desnaturalicen aquellos procesos en los cuales se exige el original; al respecto, la Sala Plena de la Sección Tercera, señaló: //lo anterior, no significa en modo alguno, que se desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– (subraya fuera de texto). Ver. Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Exp: 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022). C.P. Enrique Gil Botero.*

auténtica del certificado de registro presupuestal, (iii) copia auténtica de las garantías (pólizas) acordadas por las partes y dispuesta en ley, junto con la copia auténtica del acto administrativo que aprobó las garantías, o del sello puesto en el contrato que da fe de la aprobación de las garantías; (iv) actas parciales de obra, facturas; (v) cuando quien haya celebrado el contrato, liquidado el contrato, no sea el representante legal de la entidad estatal respectiva, sino que su suscripción fue en virtud de delegación, será necesario, adjuntar copia auténtica del acto administrativo que confirió dicha delegación.

Tal como lo muestra el expediente, el ejecutante pretende hacer valer como base de recaudo los siguientes documentos:

- Copia simple del contrato de prestación de servicios profesionales No. 201500135 de 2015 celebrado entre el Municipio de Chiquinquirá y el señor Héctor José Barahona Chaparro (fls. 15 a 25).
- Copia del Adicional No.1 al contrato de prestación de servicios No. 201500135 de 2015 celebrado entre el Municipio de Chiquinquirá y el señor Héctor José Barahona Chaparro el 13 de noviembre del mismo año (fls. 28 y 29).
- Copia del Oficio de fecha 13 de enero de 2016, mediante el cual el demandante entrega informes técnicos de la supervisión técnica contrato No. 201500097 del 18 de junio de 2015 al 21 de diciembre de 2015 (fls. 34 y 35).
- Copia del acta de liquidación del contrato 201500135, de fecha 30 de diciembre de 2015 (fl.27).
- Copia de las respuestas dadas por el Municipio de Chiquinquirá a las peticiones realizadas por el demandante el 30 de mayo y 26 de diciembre de 2017 (fls.39-42, 45 y 46).

Así las cosas, y de cara a las precisiones realizadas por el despacho en relación con los pronunciamientos del Consejo de Estado citados en el aparte considerativa de esta providencia, para verificar la conformación del título es necesario revisar las obligaciones plasmadas en el contrato suscrito, con el fin de evidenciar con los documentos allegados al proceso ejecutivo que estas sean claras, expresas y actualmente exigibles.

De esta forma, en el contrato se señaló:

“CLÁUSULA 2- OBJETO DEL CONTRATO

El Objeto de este contrato es la prestación de los servicios de apoyo a la gestión para la supervisión técnica de la obra y la interventoría del contrato de obra N° 201500097 cuyo objeto es la construcción, restauración, mantenimiento y mejoramiento de las diferentes vías y espacios públicos de Chiquinquirá – Boyacá.

Los documentos del proceso forman parte del presente contrato y definen igualmente, las actividades, alcance y obligaciones del contrato”

(...)

CLÁUSULA 5- VALOR Y FORMA DE PAGO

El valor del presente contrato corresponde a la suma de TREINTA MILLONES PESOS M/CTE. (\$30.000.000.00.).

Forma de Pago: El valor total del contrato se cancelará en pagos mensuales vencidos, previa acreditación de cumplimiento de cumplimiento de la presentación de informes de supervisión a la obra y a la interventoría, con su correspondiente aprobado por parte de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas y acreditación del cumplimiento del pago de aportes relativos al sistema de seguridad social integral.

(...)"

Posteriormente las mismas partes firmaron adicional No. 01 al contrato de prestación servicios No. 201500135 el 13 de noviembre de 2015, en el que se plasmó:

"CLÁUSULA PRIMERA – ADICIÓN Y FORMA DE PAGO: el contrato de prestación de servicios No. 201500135 se adiciona por el valor de doce millones de pesos (\$12.000.000),...**"CLÁUSULA SEGUNDA – PRORROGA:** El contrato inicial tendrá una prórroga de dos (2) meses contados a partir de la terminación del contrato de obra pública No. 20150097, el cual es de 14 de noviembre de 2015"

Conforme a las cláusulas expuestas del contrato, se tiene que además del cumplimiento del contrato, el pago como obligación de la entidad contratante se encontraba supeditado, además del cumplimiento de las obligaciones de ejecución del contrato por parte del contratista a la presentación de documentos de acuerdo con la cláusula quinta, como son la aprobación por parte de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas y el pago de aportes a la Seguridad Social.

Por lo anterior, la conformación del título se verificará con los documentos que den cuenta de un lado de que las obligaciones son **claras y expresas**, como efectivamente se evidencia con los documentos allegados, ya que la suma pactada en el contrato es TREINTA MILLONES PESOS M/CTE. (\$30.000.000.00.), y la adición de DOCE MILLONES PESOS M/CTE. (\$12.000.000.00.), para un total de CUARENTA Y DOS MILLONES PESOS M/CTE. (\$42.000.000.00.) visto a folios 15-25, 28 y 29 y la suma por la que se solicita en la pretensión 1 de la demanda corresponde a DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$12.000.000.00.), es decir por una suma inferior a la pactada. Tampoco se anexa **acta de liquidación del contrato**.

Por otro lado, en cuanto la **exigibilidad** de la obligación, se desprende de la cláusulas SEGUNDA Y QUINTA del contrato (fl.15-20), tal como ya se había indicado, que el pago de la suma antes referida dependía además de la ejecución de las obligaciones del contrato por parte del contratista, a la presentación de los documentos plasmados en el contrato a la entidad contratante.

Se observa que en el acta (suscrita entre el supervisor y el contratista) de fecha 30 de diciembre de 2015 se indicó “se fija como fecha de Recibo a satisfacción el 30 de diciembre de 2015, se reciben de acuerdo al objeto y plazos mencionados anteriormente en esta acta de recibo a satisfacción teniendo en cuenta lo siguiente:(..)”, dejando constancia en el balance de dinero un saldo a favor del contratista de \$6.000.000.

Sin embargo, como se indicó en los hechos de la demanda se suscribió liquidación (bilateral) del contrato, es esa medida el acta la que constituiría título ejecutivo pero debe allegarse en original o copia autentica.

Por lo que al haberse allegado **en copia simple** del acta de liquidación del contrato No. 201500135 del 12 de junio de 2015, suscrita entre el representante legal de la entidad es decir al Alcalde del Municipio de Chiquinquirá, el supervisor y el contratista (fl. 27), no se puede predicar una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se negará librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas. Además de que en dicha acta no constata una obligación actualmente exigible, en razón a que el pago a efectuar no se estipuló plazo en la misma, es decir fecha de su exigibilidad.

Bajo estos presupuestos, el despacho debe sustraerse de librar mandamiento de pago en el presente caso, en tanto los documentos que pretende hacer valer la parte demandante no pueden conformar el título ejecutivo contractual, pues no determinan un derecho claro, expreso y sobre todo exigible para hacerse efectivo mediante la intervención del juez, razón por la cual este despacho dispondrá no librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Conforme a lo antes señalado, el Despacho,

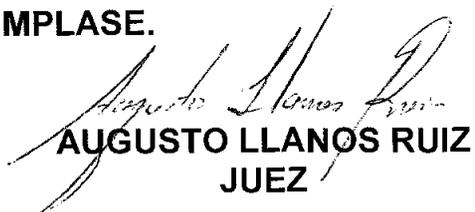
RESUELVE

- 1.- NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ y a favor del señor HÉCTOR JOSÉ BARAHONA CHAPARRO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- Reconocer personería al abogado JORGE MARIO IBÁÑEZ ARANGO, identificado con C.C. No. 7.181.256 y portador de la T.P. No. 159.136 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 12 y 13 del expediente.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: HÉCTOR JOSÉ BARAHONA CHAPARRO
EJECUTADO: MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRA
RADICACION: 150013333001201900135 00

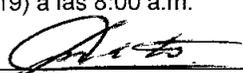
5.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte ejecutante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 30, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 16 de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **NAIRO HERNÁN MOLINA MOLINA**
DEMANDADO: **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
RADICADO: **150013333001-2019-00122-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia y a efectos de precisar la competencia por el factor territorial, conforme a lo establecido en el artículo 156 del CPACA., se dispone:

Por secretaría y a costa de la parte actora, **OFÍCIESE** a la Secretaría de Educación de Boyacá, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita certificación acerca del último lugar (municipio) donde presta o prestó sus servicios el señor **NAIRO HERNÁN MOLINA MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.163.707 expedida en Tunja (Boyacá).

Adviértase que el incumplimiento de esta orden acarreará las sanciones establecidas en las normas que a continuación se citan:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

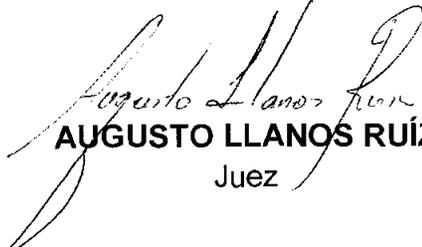
(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...”

Dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado retirarán y remitirán el oficio correspondiente, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría.

Cumplido lo anterior, **vuelva** el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

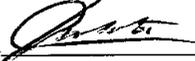
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUÍZ
Juez

DVGC

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. **30** publicado en el portal web de la rama judicial hoy 16
de agosto de 2019, a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GRACIELA DEL CARMEN CABALLERO SAUMET

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACION: 150013333001 2019 00130 00

En virtud del informe secretarial que antecede y previamente a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia y a efectos de precisar la competencia por el factor territorial, conforme a lo establecido en el art. 156 del C.P.A.C.A., se dispone:

Por secretaría y a costa de la parte actora, ofíciase a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita certificación respecto del último lugar (Municipio) donde presta o prestó sus servicios GRACIELA DEL CARMEN CABALLERO SAUMET, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.838.758 expedida en Plato (Magdalena).

Adviértase que el incumplimiento de esta orden acarreará las sanciones establecidas en las normas que a continuación se citan:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

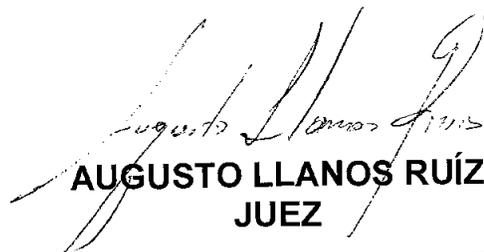
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...”

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado retirarán y remitirán el oficio correspondiente, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: GRACIELA DEL CARMEN CABALLERO
SAUMET
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 150013333001 2019 00130 00

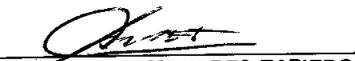
Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUÍZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 30 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 16 de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

JJA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JAIME ANTONIO CASTELLANOS PEÑA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

RADICACIÓN: 150013333001 2013-00129-00

En virtud del informe secretarial que antecede y previo a pronunciarse sobre la solicitud realizada por la parte demandante vista a folios 77-88, se dispone lo siguiente:

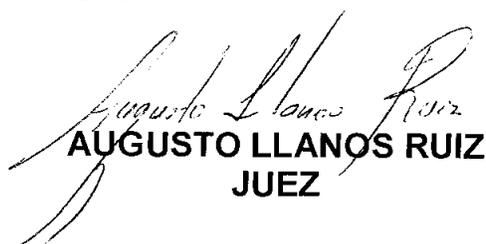
1.- Por Secretaría y a cargo de la parte demandante oficiase a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP- área de nómina o a quien haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido del respectivo oficio, el funcionario competente, remita a este Despacho:

- Copia de la liquidación efectuada y que sirviera de soporte para la expedición de la Resolución N°.RDP 021458 del 24 de mayo de 2017, que modificó la Resolución N°. RDP 5026 del 14 de febrero de 2017 por la cual de reliquidó la pensión de vejez al señor JAIME ANTONIO CASTELLANOS PEÑA, identificado con C.C. N°.7.300.955 en cumplimiento a lo dispuesto por este JUZGADO y el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, mediante sentencias de 24 de noviembre de 2015 y 31 de agosto de 2016 respectivamente, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2013-0129, allegando los soportes del caso.

2. El apoderado de la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, deberá retirar los oficios y tramitarlos ante la entidad oficiada, allegando copia del trámite dado al Centro de Servicios para que sea incorporado al expediente.

3. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIME ANTONIO CASTELLANOS PEÑA
DEMANDADO: UGPP.
RAD. 2013-00129

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 30, publicado en el portal web de la rama judicial hoy
16 de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

NAG



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARTHA OLIVA del SOCORRO LOPERA de BUSTAMANTE

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FNPSM

RADICACIÓN: 1500133330012018-00087 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.-Correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del C.G.P. numeral 1°, para que se manifieste sobre las mismas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer

Se informa a las partes y sus apoderados que el término señalado en el numeral anterior, comenzará a contarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación por estado de esta providencia.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación de estado.

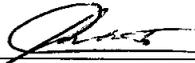
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 30, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 16 de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GERMAN RINCÓN

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE FUERZAS MILITARES - CREMIL-

RADICACION: 15001 3333 001 2019 00033 00

Previo a decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones que presenta la apoderada de la parte demandante, condicionado a la no condena en costas (fl. 87), **se corre traslado** a la parte demandada por el término de **tres (3) días**, según lo dispone el numeral 4 del artículo 316 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

Una vez cumplido lo anterior, **ingrésese** al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUÍZ
Juez

JJA.

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>30</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 16 de agosto de 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIA BEATRIZ DEL TRÁNSITO ESPINOSA BENAVIDES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FNPSM
RADICACIÓN: 15001333001 2018-00116 -00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del desistimiento de la demanda interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fl.86), previas las siguientes:

ANTECEDENTES

Que la señora LILIA BEATRIZ DEL TRÁNSITO ESPINOSA BENAVIDES, mediante apoderado presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se declarara la nulidad de unos actos administrativos y como consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, se ordenara a la entidad demandada reliquidar la pensión de jubilación (fl. 4).

Que este Despacho profirió sentencia el 16 de mayo de 2019, negando las pretensiones de la demanda (fls. 61 a 69).

Que contra la decisión anterior la parte demandante interpuso recurso de apelación pero no fue sustentado, razón por la cual esta instancia judicial mediante auto del 16 de julio del presente año no concedió recurso de apelación.

Que el apoderado de la parte demandante el 19 de julio de 2019, presentó escrito de desistimiento de la demanda (fl.86).

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente a desistimiento de pretensiones establece:

***“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
(...)”*

Se advierte que en memorial visto a fl.86, el apoderado de la parte demandante, indicó que desiste de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

No obstante como se indicó antes, se observa que dentro del presente proceso ya se profirió sentencia, por lo que el Despacho considera que de conformidad con el artículo 314 del C.G. del P., no es procedente atender favorablemente la petición formulada por el apoderado de la parte demandante.

Por lo anterior, se negará la solicitud de desistimiento realizada por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **Negar** la solicitud de la parte demandante radicada 19 de julio de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría procédase de conformidad con el numeral curto de la parte resolutive del fallo proferido el 16 de mayo de 2019.
3. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

NAG

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>30</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 16 de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR LUIS PICO BARRAGÁN
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 150013333001 2019-00063-00

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial enterando que el presente medio de control fue devuelto por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja,

ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio del presente medio de control, el señor CESAR LUIS PICO BARRAGÁN solicitó entre otros la declaratoria de nulidad de: a) el acto administrativo contenido en el Oficio DESAJTUE017-975 del 25 de abril de 2017, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación especial del treinta (30%) creada en el Decreto Reglamentario 383 de 2013, como factor salarial para la liquidaciones de todas las prestaciones sociales, b) se declare la existencia del acto administrativo ficto o presunto que se configuró ante la omisión de la administración de resolver los recursos interpuestos.

A título de restablecimiento del Derecho, solicita condenar a la entidad demandada a reconocer, liquidar y pagar la diferencia entre los valores cancelados por concepto de prestaciones sociales y salariales y los que debió pagar incluyendo como base de la liquidación salarial la bonificación judicial.

El suscrito, mediante providencia del 23 de mayo de 2017, manifesté impedimento para asumir el conocimiento del presente medio de control, por encontrarme incurso en las causales de impedimento consagradas en numerales 1° y 14° del artículo 141 del Código General del Proceso y se ordenó enviar el proceso al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja, por medio de auto del 04 julio de 2019 ordenó devolver el expediente a este Despacho para que se le impartiera el trámite previsto en el numeral 2° del artículo 131 del CPACA.

CONSIDERACIONES

Se observa que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja, advirtió impedimento de todos los Jueces Administrativos del circuito de Tunja en providencia del 27 de junio del presente año (45-y 46) en la que indicó:

“En tratándose de los asuntos relacionados con la reliquidación de prestaciones sociales, por inclusión de la bonificación judicial creada mediante Decreto 0383 de 2013, de manera inicial, el Tribunal Administrativo de Boyacá consideraba que la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del CGP, consistente en tener interés directo en el proceso, debía acreditarse con la presentación de la reclamación administrativa con similares pretensiones a las de la parte demandante¹.

En ese sentido, el Juez Primero Administrativo de Tunja aportó copia de consulta de procesos realizada en la página de la rama judicial el 21 de mayo de 2019, respecto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Rama Judicial, con radicado 11001333501120160048700, el cual cursa en el Juzgado Once Administrativo Oral de Bogotá.

Sin embargo, en reciente providencia de 22 de mayo de 2019, la Sala Plena de dicha Corporación rectificó su postura, y advirtió que a los jueces administrativos del Circuito Oral de Tunja les asistía un interés indirecto en el resultado de los procesos, que tuvieran por objeto el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, por ser beneficiarios de la misma.”

Cabe anotar que con anterioridad en controversia similar el suscrito se había declarado impedido, circunstancia puesta en conocimiento del Superior Funcional² quien **declaró fundado el impedimento**. Con todo, es relevante traer a colación lo que el Tribunal Administrativo de Boyacá ha señalado en providencias recientes sobre el particular³, en la que rectificó su postura sobre el interés que tienen todos los Jueces Administrativos de este Circuito en ese tipo de casos, citando pronunciamientos del Consejo de Estado de fechas 6 de febrero y 7 de marzo de 2019⁴. Frente a ese punto, se indicó lo siguiente:

“Al respecto ha de señalar la Sala que la recusación formulada en contra de la titular del Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja para conocer del asunto de la referencia y que comprende a los demás Jueces Administrativos

¹ Providencia de 25 de septiembre de 2018, M. P. José Ascensión Fernández Osorio, demandante: Helkin Alveiro Esteban Hernández y Otros, demandado: Nación – Rama Judicial.

² Tribunal Administrativo de Boyacá. Providencia 07 de noviembre de 2019. Rad. 150001-33-33-001-2018-00129-01. M.P.: FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA.

³ Criterio que asumió el Tribunal Administrativo de Boyacá en Sala Plena del 7 de septiembre de 2016 y que ha sido reiterado en varias providencias como las del 07 de diciembre de 2016 Radicación No. 150013333005 – 2016 – 0065 – 01, Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA y Radicación No. 150013333004-2016-00082-01, Magistrado Ponente: Dr. FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA, entre otras.

⁴ Radicación N°: 73001 23 33 000 2018 00393 00. M.P.: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ y Radicación N°: 54001-33-33-005-2016-00252-01(5156-18).M.P. CESAR PALOMINO CORTÉS.

del Circuito de Tunja, se encuentra fundada, teniendo en cuenta que les asiste un interés indirecto en el resultado del proceso, por cuanto la controversia planteada en el asunto de la referencia consiste en el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013 y en consecuencia se pretende la reliquidación de las prestaciones sociales de los demandantes, bonificación de la que actualmente son beneficiarios los Jueces del Circuito, es decir, que en su calidad de funcionarios de la Rama Judicial les asiste el mismo interés salarial de los demandantes.”⁵ (Subrayado del Despacho).

De lo anterior se concluye que en todos los Jueces Administrativos del Circuito de Tunja radica un interés indirecto, puesto que les es aplicable el régimen salarial y prestacional que se debate, cuestión que comprometería su imparcialidad.

En virtud de lo anterior, se ordenará estarse a lo resuelto en el numeral primero en la providencia del 23 de mayo de 2019 (fls. 61 y 62) en la que me declaré impedido para conocer el presente asunto.

Así mismo, advertida la existencia de la causal 1º predicable a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, habrá de darse aplicación a lo contenido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se dispondrá el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja;

RESUELVE:

PRIMERO: Estarse a lo resuelto en el numeral primero en la providencia del 23 de mayo de 2019 (fls. 61 y 62) en la que me declaré impedido para conocer el presente asunto por las causales 1 y 14, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, según el contenido del numeral 2º del

⁵ Tribunal Administrativo de Boyacá. Providencia 22 de mayo de 2019 Rad. 150001-33-33-002-2016-00095-01. M.P.: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.

⁶ Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...).”

artículo 131 del C.P.A.C.A., para los fines legales pertinentes, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

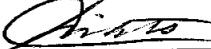
TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 30, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 16 de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, quince (15) de agosto dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LISANDRO PÉREZ PÉREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RADICACION: 150013333001 2013-00134 00

En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

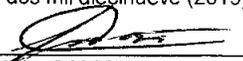
- 1.- De conformidad con lo previsto por el art 447 del C. G. del P., se ordena la entrega al parte ejecutante de los dineros puestos a disposición de este proceso por parte del Banco de Bancolombia mediante depósito judicial No. 415030000460680, por valor de CIENTO VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$126.896.865).
- 2.- Para tal efecto por secretaria elabórese el título judicial correspondiente y hágase entrega al apoderado de la demandante.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a los apoderado de la parte demandante y de la entidad demanda, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 30, publicado en el portal web de la rama judicial hoy
16 de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA ELENA REYES JIMÉNEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 150013333001 2019-00149-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sogamoso (Reparto), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo No. **PSAA15-10449 de Diciembre 31 de 2015**, “*Por el cual se crea el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajusta el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá*”, disponiendo en su **ARTÍCULO 1º** “*(...) Crear el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso, el cual tendrá la siguiente compresión territorial*” **entre otros, encontrándose el Municipio de Sogamoso.**

A su turno, el numeral 3 del art. 156 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

“Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

3.- *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último donde se prestaron o debieron prestar los servicios.*

(...)”

Revisado el expediente se observa que la demanda va dirigida en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES, y según se advierte en el contenido del hecho 8 de la demanda (fl. 4) se indicó que el señor JOSUÉ FIGUEREDO ALARCÓN (q.e.p.d.) trabajó en la empresa Acerías Paz de Río de la Ciudad de Sogamoso (Boyacá), hasta cuando le reconocieron pensión de vejez en 1991 y según Resolución No. 3099 de 1991 vista a folios 27 y 28 señaló que último patrono fue Acerías Paz de Río - Sogamoso, de lo que se infiere que el Juez Administrativo con competencia en el lugar donde el causante prestó sus servicios corresponde al Juez Circuito Judicial Administrativo de esa ciudad.

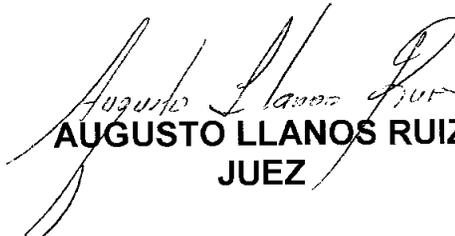
A juicio del Despacho, las razones expuestas resultan suficientes para ordenar la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sogamoso, por conducto del Centro de Servicios.

En consecuencia, se

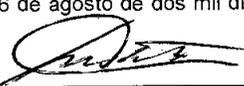
RESUELVE

- 1.- Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 2019-0149.
- 2.- Por secretaría remítanse las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho por su conducto, se remita a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sogamoso.
- 3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

NAG.

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>30</u>, hoy 16 de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA MERCHÁN ARIAS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACION: 150013333001 2019 00145 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Tunja, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A. prevé:

“ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Negrilla y subraya fuera de texto)

A su turno, el artículo 299 inciso 2º del mismo estatuto, señala:

“ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

(...)

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas **ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código,** si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”. (Negrilla y subraya fuera de texto)*

Hechas estas precisiones, observa el Despacho que en el caso *sub examine*, la demandante presentó demanda ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo del FOMAG, de las obligaciones dinerarias derivadas del fallo proferido dentro del proceso de

nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 150013333013 -2013 - 00142 que cursó en el Juzgado Trece Administrativo de Tunja.

Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, este Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria reconocida en la sentencia ya mencionada, debe solicitarse directamente ante el juez de conocimiento.

Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por ser ese Despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

- 1.- Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control, radicado bajo el número 150013333001 2019 00145 00, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
- 2.- Ejecutoriado este auto, por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Tunja.
- 3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 30 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 16 de agosto de 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
--

PAOG



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

DEMANDANTE: **JOSÉ BELISARIO PRADA ABRIL**

DEMANDADO: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**

RADICACIÓN: **15001 3333 001 2019 00007 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día veinticuatro (24) de septiembre de 2019** a partir de las 09:00 a.m., en la Sala de Audiencias B-1-5 ubicada en el 2° piso del Bloque 1 del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

Así mismo se requiere a la apoderada de la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, alleguen el Acta del Comité de Conciliación o los documentos que acrediten la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

Igualmente se le solicita a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL para que en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, envíe a este despacho certificación en la que señale cuál fue el aumento que se le realizó a la asignación de retiro del demandante JOSÉ BELISARIO PRADA ABRIL identificado con C.C. No. 17156714 para el año 1997.

2.- Adviértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 3° y 4° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

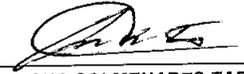
¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 30, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 16 de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

PAOG



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EMPRESA DE TRANSPORTE BUENAVISTA S.A.S.

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RADICACIÓN: 15001 3333 001 2018 00086 00

En virtud del informe secretarial que antecede y al encontrar procedente la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial realizada por el apoderado de la Superintendencia de Puertos y Transporte (fl.176), se dispone lo siguiente:

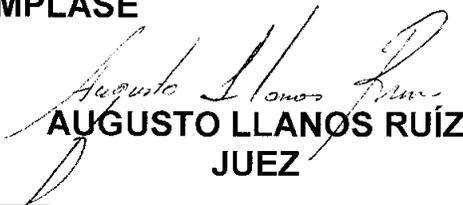
1.- De conformidad con lo previsto por el inciso segundo del numeral tercero del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día diez (10) de septiembre de 2019** a partir de las 10:00 a.m., en la Sala de Audiencias B-1-5 ubicada en el 2° piso del Bloque 2 del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

Reitérese el requerimiento al apoderado de la entidad demandada SPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

2.- Adviértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 3° y 4° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUÍZ
JUEZ

¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 30 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 16 de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.



**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**

PAOG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIRYAM AZUCENA PUENTES AGUILAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333001-2019-00008-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a partir de las dos de la tarde (02:00 p.m.)**, en la sala de audiencias **B1-5**, ubicada en el segundo 2° piso de edificio de los Juzgados Administrativos.

Así mismo, se requiere a la entidad demandada para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto Reglamentario 1069 de 2015¹.

2.- Se les recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicación del estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUÍZ
Juez

DVG/C

¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIRYAM AZUCENA PUNTES AGUILAR
DEMANDADO: FPSM
RADICACIÓN: 150013333001-2019-00008-00

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 30
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 16 de agosto de
2019, a las 8:00 a.m.


**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCELA RODRÍGUEZ PINTO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333001-2019-00009-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, en la sala de audiencias **B1-5**, ubicada en el segundo 2° piso de edificio de los Juzgados Administrativos.

Así mismo, se requiere a la entidad demandada para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto Reglamentario 1069 de 2015¹.

2.- Se les recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicación del estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUÍZ
Juez

DVGE

¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. **FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MIRYAM AZUCENA PUENTES AGUILAR

DEMANDADO: FPSM

RADICACIÓN: 150013333001-2019-00008-00

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 30
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 16 de agosto de
2019, a las 8:00 a.m.



**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

EJECUTANTE: ZOILA LOZANO VIUDA DE RODRÍGUEZ Y OTROS

EJECUTADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACION: 15001 3333 001 2018 00071 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. Conforme lo establece en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 443 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., y al advertirse que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el despacho se dispondrá a realizar el Decreto de Pruebas del proceso de la referencia en el presente auto:

1.1. PARTE EJECUTANTE

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a folios 10 a 55 del expediente.

Pruebas que se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

1.2. PARTE EJECUTADA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a folios 103 a 112, 133 a 142, 158 a 167 y 192 a 197 del expediente.

Pruebas que se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

2. De conformidad con lo previsto por el numeral 2° del art. 443 del C. G. del P., cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial de instrucción y juzgamiento de que trata los artículo 372 y 373 ibídem, que se llevará a cabo el día **veinticinco (25) de septiembre de 2019** a partir de las 02:00 P.M., en la Sala de Audiencias B1-5 ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la

misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

Se advierte a los apoderados de las partes demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el artículo 372² del C.G.P.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 30, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 16 de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

PAOG

¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

² "...3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

DEMANDANTE: **OSCAR JAIME MONTOYA MUÑOZ**

DEMANDADO: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**

RADICACIÓN: **15001 3333 001 2019 00003 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

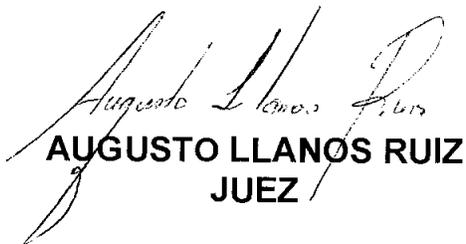
1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día veinticuatro (24) de septiembre de 2019** a partir de las 02:00 p.m., en la Sala de Audiencias B-1-5 ubicada en el 2° piso del Bloque 1 del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

Así mismo se requiere a la apoderada de la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, alleguen el Acta del Comité de Conciliación o los documentos que acrediten la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

2.- Adviértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 3° y 4° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

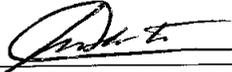
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 30 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 16 de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.



**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**

PAOG



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BLANCA AZUCENA CELY ROJAS

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

RADICACIÓN: 1500133330012018-00049 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto que rechazó la demanda el pasado 18 de julio de 2019, de conformidad con lo previsto por los artículos 243 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 321, 322 y 438 del C. G. del P.

En este punto se precisa que no se hace necesario el trámite establecido en el numeral 2 del artículo 244 ibídem, toda vez que en el presente caso, la demanda aún no se ha notificado a la parte demandada para correrle traslado, es decir no se ha conformado la Litis.

2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a los apoderado de la parte demandante y de la entidad demanda, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 30, publicado en el portal web de la rama judicial hoy
16 de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **HERLINDA PINILLA DE CASTRO**
DEMANDADA: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
RADICACION: **150013333001-2018-00198-00**

Dentro del término legal la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, mediante escrito radicado el 23 de julio de 2019 (fls. 183 a 190), interpone recurso de apelación contra el auto del 18 de julio de 2019, proferido por este Despacho, que rechazó el llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la entidad demandada. En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por los artículos 226, 243 y 244 del CPACA para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo¹ el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, en contra del auto proferido por este Despacho el **18 de julio de 2019**, que rechazó el llamamiento en garantía formulado.

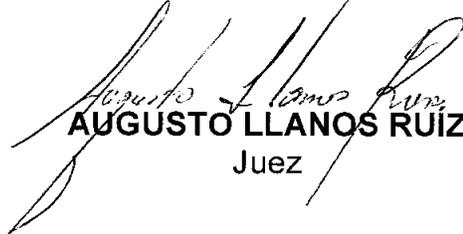
SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

¹El artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: "El auto que acepta la solicitud de *intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la **niega en el suspensivo**. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación"* (negrilla fuera de texto)

TERCERO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUÍZ
Juez

DVGC

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 30 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 16 de agosto de 2019, a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTE: VANESSA PÉREZ ZULUAGA

DEMANDADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GUATEQUE

RADICACIÓN: 150013333001 2019-00161-00

Conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 20 de la Ley 472 de 1998¹, INADMÍTESE la demanda de PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS instaurada por la señora VANESSA PÉREZ ZULUAGA en su propio nombre, en contra de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GUATEQUE, para que sea corregida dentro del plazo de los tres (03) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala los defectos de que adolece:

1. No se allega la prueba de la reclamación previa realizada a la autoridad accionada, a fin de que ésta adopte las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo presuntamente amenazado o violado, ni tampoco se encuentra sustentada en la demanda la situación de inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos que permitiese prescindir del requisito antes mencionado, de conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 144 del C.P.A.C.A.², requisito que debe agotarse previo a demandar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa de conformidad con el Numeral 4° del Artículo 161 del C.P.A.C.A.³

¹ **“ARTÍCULO 20. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.” (subrayado por el despacho).

² **“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.** Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (subrayado por el despacho)

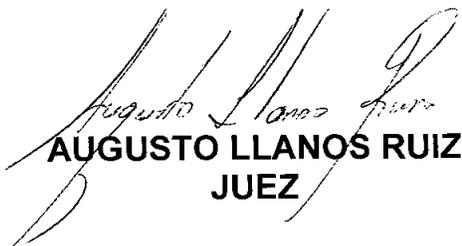
³ **“(…) ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

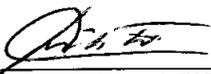
2. Finalmente el Despacho advierte a la parte demandante, que deberá allegar el escrito de la demanda y de su subsanación en CD (formato PDF), así como cuatro (4) traslados físicos correspondientes (copia de la demanda, de la subsanación y de sus anexos), a efectos de realizar la notificación de conformidad en lo prescrito en el artículo 612 de C.G.P el cual modifica el artículo 199 de C.P.A.C.A, en concordancia con el último inciso del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011.

3. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

NAG.

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>30</u>, hoy 16 de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**DEMANDANTE: MUNICIPIO DE OICATÁ
DEMANDADO: SOCIEDAD SAURI S.A.S.
RADICACION: 15000133330012019-00131 00**

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., **INADMÍTESE** la demanda instaurada por el MUNICIPIO DE OICATÁ en contra de la SOCIEDAD SAURI S.A.S., para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala el defecto de que adolece:

1.- Del estudio del escrito inicial y los documentos allí aportados para la procedencia del medio de control que hoy se promueve advierte el Despacho lo siguiente:

1.1. De una lectura tanto del escrito de demanda como de sus anexos, observa el despacho que la parte demandante no es clara en determinar el tipo de medio de control que promueve, en tanto mientras el escrito de demanda señala que el medio de control promovido es de simple nulidad (fl.1), tanto en la escrito de medida cautelar como en el poder señala que el asunto corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 162 y 163 del C.P.A.C.A., el despacho considera que las pretensiones de la demanda no se encuentran expresadas con precisión y claridad, pues una lectura de las mismas no permite advertir si el medio de control promovido es el de nulidad simple o si se pretende también el restablecimiento del derecho.

Conforme a lo anterior, la parte actora deberá indicar el medio de control por el que pretende que se tramite la demanda, estableciendo con claridad y precisión la pretensión de restablecimiento del derecho en caso tal de que el medio de control que promueve sea el de nulidad y restablecimiento del derecho.

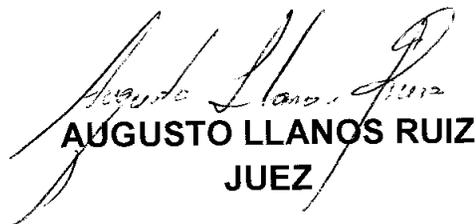
1.2. Consecuente con lo anterior, para tener el poder como debidamente otorgados en los términos del artículo 74 del C.G.P., el cual exige que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, deberán especificarse el medio de control por el que se pretende se tramite la demanda, el cual debe ser acorde al que se señale en el escrito de demanda

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE OICATÁ
DEMANDADO: SOCIEDAD SAURI S.A.S.
RADICACION: 15000133330012019-00131 00

2.- Finalmente el Despacho advierte a la parte demandante, que deberá allegar el escrito de la demanda y de su subsanación en CD (formato PDF), así como los traslados físicos correspondientes (copia de la demanda, de la subsanación y de sus anexos), a efectos de realizar la notificación de conformidad en lo prescrito en el artículo 612 de C.G.P el cual modifica el artículo 199 de C.P.A.C.A, en concordancia con el último inciso del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

PAOG

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>30</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 16 de agosto de 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIÁNA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN RICARDO VILLAMIL CAICEDO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 150013333001-2019-00133-00

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderada constituida al efecto, instauró JUAN RICARDO VILLAMIL CAICEDO, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se **dispone**:

PRIMERO.- TRAMÍTESE por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del CPACA.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quien haga sus veces de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del CPACA., y **por estado** a la demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y artículo 199 del CPACA. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (artículo 199 CPACA), so pena de que se aplique el artículo 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la señora agente del Ministerio de Público delegado ante este Despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

ordenan los artículos 171 y 199 del CPACA., este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del artículo 175 del CPACA la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes administrativos que dieron lugar al acto demandado, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

QUINTO.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda o antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el **comité de conciliación** que contenga la posición de la entidad y que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

SEXTO.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el artículo 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Siete mil quinientos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO⁴. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 3-082-00-00363-6, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los **cinco (05) días siguientes** a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

SÉPTIMO.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el artículo 199 del CPACA y vencidos los veinticinco (25) días de que habla el artículo 612 del C. G. P., **córrase traslado** de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

OCTAVO.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 ibídem, tal como lo establece el Consejo de Estado: “[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 ibídem, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que “[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial”⁵. (Subrayas y negrilla fuera del original).

NOVENO.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.052.394.116 de Bogotá y portadora de la T.P. N° 281.836 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 17 y 18 del expediente.

DÉCIMO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

DVCE

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>30</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 16 de agosto de 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
--

⁵ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LEIDY ROCÍO PACHECO CÁRDENAS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

RADICACION: 15000133330012019-00087 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que mediante apoderado constituido al efecto, instauró LEIDY ROCÍO PACHECO CÁRDENAS, en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

En consecuencia, se dispone:

1.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.

3.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

4.- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7° de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ	Siete mil quinientos pesos (\$5.200)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$5.200)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar a la DEPARTAMENTO DE BOYACÁ⁴. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

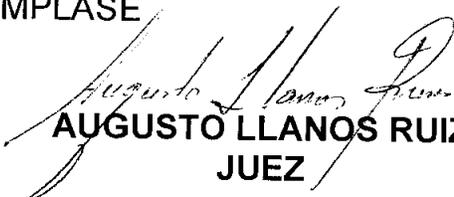
8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: “[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 *ibídem*, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que “[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial”⁵. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9. Reconocer personería a la abogada MARÍA MÓNICA PÉREZ ALVARADO, identificada con C.C. N° 1.057.589.022 de Sogamoso y portador de la T.P. N° 257.491 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 58 del expediente.

10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JJA.

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 30 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 16 de agosto de 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>

⁵ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: LOTERIA DE BOYACÁ
DEMANDADO: OPSA INGENIERIA LTDA Y OTROS
RADICACIÓN: 150013333001 2019 00151 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone el Despacho al estudio de la admisibilidad del presente medio de control, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Lotería de Boyacá a través de apoderado judicial, promueve ante los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Tunja, demanda de Restitución de Inmueble arrendado en contra de la empresa OPSA INGENIERIA LTDA, y los señores JOSÉ DAVID SALAZAR CASTAÑEDA y MONICA PAOLA BAYONA PEÑA con el fin de obtener la declaración del incumplimiento del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, la terminación del mismo, la restitución del inmueble objeto del contrato ubicado en la Calle 21 A # 10-90 Local Comercial 2-218 del Centro Cívico Hotel Hunza y la condena en costas. Como fundamento de las anteriores pretensiones alegó el demandante la falta de pago en los cánones de arrendamiento.

De acuerdo a lo reseñado anteriormente, es claro para este despacho que, en virtud de que una de las partes que suscriben el contrato es una entidad pública, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 104 de la ley 1437 del 2011, la controversia suscitada es de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Ahora bien, al tener el proceso de restitución de inmueble arrendado un procedimiento especial establecido por el artículo 384 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹ y al tenor de lo señalado por la jurisprudencia del Consejo de Estado², este despacho

¹ **“Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso) en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. (Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacios). Providencia del 03 de diciembre de 2007 dentro del proceso con No de Rad: **19001-23-31-000-1999-01067-02(24710)**. En dicha providencia se señaló que “...la Sala acogió sin reservas que cualquier causa que pueda llevar a pedir la restitución de la tenencia del inmueble arrendado (verbigracia indebida destinación, venta del bien, necesidad de ocuparlo, expiración del plazo e incumplimiento en pago de cánones, entre otras) y el reconocimiento de las indemnizaciones

dispondrá que el trámite del presente proceso se adelante siguiendo los rigores propios del Proceso Verbal establecido en los Capítulos I y II del Título I del Libro Tercero del Código General del Proceso. Así mismo, de acuerdo a que las pretensiones de la demanda se fundan en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, atendiendo a las previsiones del numeral 9 del artículo 384 de la norma ibídem, el proceso se tramitará en **ÚNICA INSTANCIA**.

Así entonces, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales para su admisión, el Despacho con conocimiento en **ÚNICA INSTANCIA**, da curso a la presente demanda **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** en la modalidad de **Restitución de Inmueble Arrendado** presentada por la **LOTERIA DE BOYACÁ** en contra de **OPSA INGENIERIA LTDA, JOSÉ DAVID SALAZAR CASTAÑEDA** y **MONICA PAOLA BAYONA PEÑA**, en consecuencia,

En consecuencia, se dispone:

1.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso verbal de única instancia, conforme a lo establecido en los artículos 368 y siguientes del CGP.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la empresa **OPSA INGENIERIA LTDA, JOSÉ DAVID SALAZAR CASTAÑEDA** y **MONICA PAOLA BAYONA PEÑA** y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del CPACA.

En el mensaje de texto que se le envíe a la empresa demandada **OPSA INGENIERIA LTDA**, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15³ y 61, numeral 3⁴ de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.

Para efectos de las previsiones del artículo 200 del CPACA, **notifíquese personalmente** el contenido de esta providencia a los demandados **JOSÉ**

a que haya lugar (artículo 408 No. 9 del C. de P. Civil), debe ser tramitada siguiendo el proceso abreviado (hoy Proceso Verbal dentro del Código General del Proceso)...”.

³ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

⁴ ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado. “

DAVID SALAZAR CASTAÑEDA y MONICA PAOLA BAYONA PEÑA en los términos del Art. 291 del CGP. Para tal fin, La parte actora y/o su apoderado deberán retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría. Cumplido lo anterior deberán ser entregados en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos los documentos de que trata el inciso 4º del numeral 3º de la norma antes citada para ser incorporados al expediente.

3.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del CPACA, este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del CGP, para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
OPSA INGENIERIA LTDA	Cinco mil doscientos pesos (\$7.500)
Total	Cinco mil doscientos pesos (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a los demandados OPSA INGENIERIA LTDA, JOSÉ DAVID SALAZAR CASTAÑEDA y MONICA PAOLA BAYONA PEÑA. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

5.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del CPACA y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del CGP, córrase traslado de la demanda, por el término legal de **veinte (20) días** de conformidad con lo previsto por el artículo 369 del CGP, teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa.**

Adviértasele a la demandada que para ser oída dentro del proceso, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado (Cuenta No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario) el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda (fl. 34), tienen los cánones de arrendamiento adeudados, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 384 del CGP.

6.- Reconocer personería para actuar al abogado HÉCTOR FABIÁN SALCEDO MELO, identificado con C.C. N° 7.174.353 de Tunja y portador

de la T.P. N° 176.333 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.

7.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 30 publicado en el portal web de la rama judicial hoy
16 de agosto de 2019, a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

DEMANDANTE: VANESSA PÉREZ ZULUAGA

DEMANDADO: NOTARIA SEGUNDA DE RAMIRIQUÍ

RADICACION: 150013333001 2019-00153-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes;

I. ANTECEDENTES

La abogada VANESSA PÉREZ ZULUAGA radicó el 29 de julio de 2019 medio de control de protección de derechos e intereses colectivos ante el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal (fl. 2), con el fin que se protegieran los derechos colectivos contenidos en los literales l, m y n del artículo 4 de la Ley 472 de 1998¹. Dicha protección fue sustentada en la inobservancia por parte de la Notaría Segunda del municipio de Ramiriquí de los parámetros establecidos en la Norma de Sismorresistencia Colombiana, en la Ley 361 de 1997 y en la Ley 1618 de 2013, respecto de la edificación donde funciona la entidad.

La autoridad judicial envió el expediente junto con otros, para ser repartido entre los diferentes juzgados administrativos de Tunja (fl. 1), correspondiéndole a este Despacho el proceso de referencia.

Este despacho mediante auto del 1° de agosto de 2019 notificado por estado el 2 de agosto de esa misma anualidad (fl. 10), inadmitió la demanda de la referencia por cuanto no se cumplía con el requisito de la reclamación previa de que trata el último inciso del artículo 144 del C.P.A.C.A.

¹**ARTICULO 4o. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.** *Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:*

(...)

l) *El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;*

m) *La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;*

n) *Los derechos de los consumidores y usuarios.*

(...)"

II. CONSIDERACIONES

Conforme a las previsiones del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, una vez instaurada la demanda, la autoridad judicial verificará el cumplimiento de los requisitos que la Ley ha establecido para que la demanda sea admitida. En caso de carecer de estos presupuestos el despacho dispondrá su inadmisión para que en el término de tres (03) días contados a partir de la ejecutoria de la providencia se disponga a subsanar los defectos de la demanda (Art. 20 ibídem), so pena de ser rechazada conforme con el artículo en cita, que reza:

“(...) ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará. (...)”

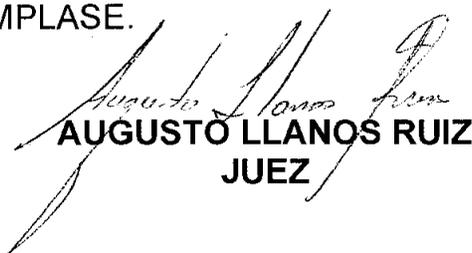
Así las cosas, la parte demandante al abstenerse de subsanar la demanda, no corrigió los defectos anotados en el auto de fecha 1° de agosto de 2019 (fl. 10), por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia, por lo tanto no es viable la admisión de la misma y la decisión que se impone en el sub examine es su rechazo de conformidad con lo previsto por el último inciso del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

- 1.- RECHÁZASE la demanda presentada por VANESSA PÉREZ ZULUAGA contra la NOTARIA SEGUNDA DE RAMIRIQUÍ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTÓ LLANOS RUIZ
JUEZ

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: VANESSA PÉREZ ZULUAGA
DEMANDADO: NOTARIA SEGUNDA DE RAMIRIQUÍ
RADICACION: 150013333001 2019-00153-00

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 30 hoy 16 de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.



LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

JJA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

DEMANDANTE: VANESSA PÉREZ ZULUAGA

DEMANDADO: NOTARIA ÚNICA DE MACANAL

RADICACION: 150013333001 2019-00152-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes;

I. ANTECEDENTES

La abogada VANESSA PÉREZ ZULUAGA radicó el 29 de julio de 2019 medio de control de protección de derechos e intereses colectivos ante el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal (fl. 2), con el fin que se protegieran los derechos colectivos contenidos en los literales l, m y n del artículo 4 de la Ley 472 de 1998¹. Dicha protección fue sustentada en la inobservancia por parte de la Notaría única del municipio de Macanal de los parámetros establecidos en la Norma de Sismorresistencia Colombiana, en la Ley 361 de 1997 y en la Ley 1618 de 2013, respecto de la edificación donde funciona la entidad.

La autoridad judicial envió el expediente junto con otros, para ser repartido entre los diferentes juzgados administrativos de Tunja (fl. 1), correspondiéndole a este Despacho el proceso de referencia.

Este despacho mediante auto del 1° de agosto de 2019 notificado por estado el 2 de agosto de esa misma anualidad (fl. 10), inadmitió la demanda de la referencia por cuanto no se cumplía con el requisito de la reclamación previa de que trata el último inciso del artículo 144 del C.P.A.C.A.

¹**ARTICULO 4o. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.** *Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:*

(...)

l) *El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;*

m) *La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;*

n) *Los derechos de los consumidores y usuarios.*

(...)"

II. CONSIDERACIONES

Conforme a las previsiones del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, una vez instaurada la demanda, la autoridad judicial verificará el cumplimiento de los requisitos que la Ley ha establecido para que la demanda sea admitida. En caso de carecer de estos presupuestos el despacho dispondrá su inadmisión para que en el término de tres (03) días contados a partir de la ejecutoria de la providencia se disponga a subsanar los defectos de la demanda (Art. 20 ibídem), so pena de ser rechazada conforme con el artículo en cita, que reza:

“(…) ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará. (…)”

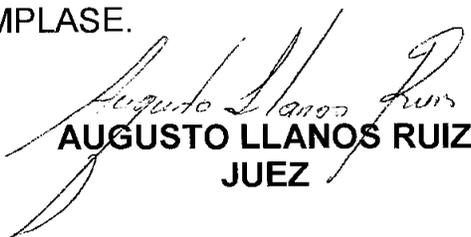
Así las cosas, la parte demandante al abstenerse de subsanar la demanda, no corrigió los defectos anotados en el auto de fecha 1° de agosto de 2019 (fl. 10), por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia, por lo tanto no es viable la admisión de la misma y la decisión que se impone en el sub examine es su rechazo de conformidad con lo previsto por el último inciso del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

- 1.- RECHÁZASE la demanda presentada por VANESSA PÉREZ ZULUAGA contra la NOTARIA ÚNICA DE MACANAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

DEMANDANTE: VANESSA PÉREZ ZULUAGA

DEMANDADO: NOTARIA ÚNICA DE MACANAL

RADICACION: 150013333001 2019-00152-00

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 30 hoy 16 de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.



LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

JJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
EJECUTANTE: CONSORCIO PUENTE BRICEÑO 2014
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACION: 150013333001201900114 00

Ingresa el presente proceso al despacho, con el fin de hacer el estudio sobre la procedencia del mandamiento de pago solicitado por el CONSORCIO PUENTE BRICEÑO 2014, quien pretende se libere mandamiento ejecutivo a favor suyo y en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado legalmente constituido, el CONSORCIO PUENTE BRICEÑO 2014 promueve demanda ejecutiva en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ con el objeto de que se libere mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$234.316.167,44) como obligación reconocida y no cancelada en virtud del título ejecutivo complejo formado por el contrato de obra pública No. 1106 del 21 de mayo de 2014, celebrado entre las partes de este proceso, el acta de liquidación del mencionado contrato de fecha 02 de junio de 2016 y la factura No. 018 del 13 de diciembre de 2016.

Solicita igualmente que se obligue a la entidad ejecutada a cumplir con las condiciones del contrato de fecha 24 de junio de 2014, en donde el señor ASDRUBAL GÓMEZ ESPÍNDOLA, representante del CONSORCIO PUENTE BRICEÑO 2014 radicó la cesión de derechos económicos que le correspondiesen de la ejecución del contrato en favor del señor NORMAN DARÍO GÓMEZ SUÁREZ, cesión que fue aceptada y reconocida por la entidad.

Encontrándose el proceso en estudio para determinar la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, observa el despacho que con el escrito de demanda se allegan originales y copias simples de los documentos que sirven de título ejecutivo, razón por la cual el despacho considera que no es procedente librar mandamiento de pago, todo ello con base en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la ley 80 de 1993, el juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de

ejecución o de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.

A su turno, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

Ahora bien, en lo atinente a los documentos que constituyen título ejecutivo y que son necesarios para la ejecución, el artículo 297 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá*

el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...) (subrayado fuera de texto)

Para el caso concreto, al establecerse que la pretensión del demandante gira en torno a que se libere mandamiento de pago derivado de un contrato suscrito con la entidad ejecutada, serán los documentos que deriven de esa relación contractual y de los cuales se observe la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles los que servirán de título ejecutivo para librar el correspondiente mandamiento de pago.

En consonancia con lo antes expuesto, establece el artículo 422 del C.G.P.¹, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. en razón a la naturaleza del presente asunto², que las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden ser demandadas ejecutivamente siempre y cuando provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, consagrando el artículo 430 del C.G.P.³, que solo se podrá librar mandamiento de pago si la demanda se acompaña con el documento que presta mérito ejecutivo.

De la normatividad antes citada, puede concluirse sobre la obligatoriedad de allegar con la demanda el título ejecutivo que le sirve de base lo siguiente: en primer lugar, que son demandables ejecutivamente las obligaciones que

¹ El artículo 422 del C.G.P. establece lo siguiente: *“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”* (Subraya fuera de texto)

² Conforme a lo señalado en Jurisprudencia del Consejo de Estado, a los Procesos Ejecutivos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso – Administrativa les es aplicable en su trámite la normatividad del Código General del Proceso, siendo que las normas del C.P.A.C.A. solo se podrían aplicar a esta clase de procesos cuando ellas se refieran exclusivamente a un tema propio del proceso ejecutivo. Sobre ese tema, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado de Estado en Auto del 18 de mayo de 2017, expediente No. 15001-23-33-000-2013-00870-02(0577-17), M.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ señaló lo siguiente:

“(…) En este orden de ideas, dado que el trámite del proceso ejecutivo está regulado única e integralmente por el Código General del Proceso y que por ello, su impulso y desarrollo nace bajo la égida de dicho estatuto, será entonces bajo sus preceptos que deberá desarrollarse hasta su finalización, incluyendo como es lógico la definición del mismo en ambas instancias, salvo claro está, cuando se trate de aplicar una regla prevalente y especial contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se ocupe exclusivamente de un tema propio del proceso ejecutivo administrativo (notificaciones a las partes, providencias que prestan mérito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias., etc.). (…)

³ El artículo 430 del C.G.P. establece lo siguiente: *“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.* (Subraya fuera de texto).

emanen, entre otras, de un contrato y de todos los documentos relacionados con ese acuerdo contractual que contengan algún tipo de obligaciones, las cuales deben cumplir las condiciones de ser expresas, claras y exigibles, condiciones que solo pueden ser analizadas si se allega el título que contiene la obligación que se pretenda ejecutar; en segundo lugar, que para que el juez pueda librar mandamiento de pago, es obligación del interesado presentar la demanda acompañada del documento que presta mérito ejecutivo.

De la normatividad antes citada, puede concluirse sobre la obligatoriedad de allegar con la demanda el título ejecutivo que le sirve de base lo siguiente: en primer lugar, que son demandables ejecutivamente las obligaciones que emanen, entre otras, de un contrato y de todos los documentos relacionados con ese acuerdo contractual que contengan algún tipo de obligaciones, las cuales deben cumplir las condiciones de ser expresas, claras y exigibles, condiciones que solo pueden ser analizadas si se allega el título que contiene la obligación que se pretenda ejecutar; en segundo lugar, que para que el juez pueda librar mandamiento de pago, es obligación del interesado presentar la demanda acompañada del documento que presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, el artículo 215 del C.P.A.C.A. establece una presunción de que las copias simples tendrán el mismo valor del original, salvo prueba en contrario o que hayan sido tachados de falsos, presunción que no es aplicable frente a los títulos ejecutivos, por lo que los documentos que los contengan “(...) deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley (...)”, artículo que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 246 del C.G.P., en el que se establece la misma regla sobre el valor probatorio de la copia simple “(...) salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia (...)”, en este sentido, se ha indicado que todos los documentos que se pretendan hacer valer como título ejecutivo deben ser presentados en original o en copia auténtica. Así lo ha señalado la Sección Tercera del Consejo de Estado, que en una providencia en la que, dentro de un proceso ejecutivo contractual, se estudiaba la exigencia de allegar un documento que servía de título ejecutivo en copia auténtica, indicó lo siguiente:

“(...) Ahora, cabe advertir que esta Corporación ha establecido que todos los documentos que constituyan título ejecutivo deben ser aportados al plenario en original o en copia auténtica, tal como lo prescribe el inciso segundo del artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, el cual destaca que la valoración de copias simples no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley (...)”⁴

⁴ Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 18 de mayo de 2017. Expediente No. 25000-23-36-000-2014-00078-01(53240). (M.P. DANIL ROJAS BETANCOURTH)

Vale advertir que si bien la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de unificación de 28 de agosto de 2013 reconoció el valor probatorio de las copias simples, de dicho reconocimiento excluyó expresamente a los documentos que sirven de título ejecutivo. Respecto a este punto, la mencionada Corporación indicó lo siguiente:

“(…) No quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios -como los procesos ejecutivos en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (ver el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (ver contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 -nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)”⁵ (subrayado en el original)

Conforme al criterio legal y jurisprudencial antes expuesto, se puede indicar que en los procesos ejecutivos, es requisito para que se libre mandamiento el aportar los documentos que se pretendan hacer valer como título ejecutivo en original o copia auténtica. Es así como el Consejo de Estado, al hacer referencia sobre los requisitos formales y sustanciales que debe cumplir un título ejecutivo, ha indicado que es requisito formal el que los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos. Respecto a este punto, la Alta Corporación ha señalado lo siguiente:

“(…) Esta Sección (...) ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las primeras se refieren a que los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.(...)”⁶ (subrayado fuera de texto)

⁵ Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia de Unificación del 13 de agosto de 2013. Expediente No. 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022). (M.P. ENRIQUE GIL BOTERO)

⁶ Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 26 de abril de 2018. Expediente 88001-23-33-000-2016-00073-01(58701). (M.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA)

III. CASO CONCRETO

Frente al caso en concreto, observa el despacho que, de la lectura de los hechos y las pretensiones de la demanda (fls.1 a 4), el proceso ejecutivo va encaminado a que se libre mandamiento de pago por una suma que el demandante manifiesta le son debidas por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, derivada del Contrato de Obra Pública No. 1106 de 2014 suscrito con la entidad accionada.

En este sentido, encuentra el despacho que en el presente caso se está ante la configuración de un título ejecutivo complejo, en tanto no solo deriva del contrato que le sirve de fundamento sino también de otros documentos en los que se pueda establecer la exigibilidad del título, como, por ejemplo, el acta de liquidación del contrato u otro título valor en el que se pudiera establecer la condición de exigibilidad de la obligación derivada del contrato.

Tal como lo muestra el expediente, el ejecutante pretende hacer valer como base de recaudo los siguientes documentos:

- Copia simple del Contrato No 1106, celebrado el 21 de mayo de 2014 celebrado entre el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y el CONSORCIO PUENTE BRICEÑO 2014, cuyo objeto es la construcción de un puente vehicular sobre la Quebrada la Guayabal, K7 + 100 vía Piedragorda del Municipio de Briceño, y por un valor de \$1.670.121.718,00.(fls.14 a 19).
- Copia simple del acta de terminación y liquidación del Contrato No. 1106 del 21 de mayo de 2014, suscrita el 02 de junio de 2016, en la que se observa que quedó un saldo a favor del contratista por la suma de \$283.068.243,61 (fl.24).
- Original de la factura de venta No. 018 expedida por el CONSORCIO PUENTE BRICEÑO 2014 de fecha 13 de diciembre de 2016, con un recibido de 10 de febrero de 2017, sin que se logre determinar el nombre de quien la recibe, solo se observa una inscripción "Laura D", por concepto de pago final del contrato 1106 de 2014 cuyo objeto es la construcción de un puente sobre la Quebrada la Guayabal K7 + 100 vía Piedragorda del Municipio de Briceño - Boyacá, por un valor a pagar de \$234.316.167,44 (fl.26).

Conforme a lo antes expuesto, encuentra el despacho que el ejecutante no aporta en su totalidad, sea en original o en copia auténtica, los documentos que pretende hacer valer como título ejecutivo dentro del presente proceso, cuestión que, en virtud de los criterios legales y jurisprudenciales arriba citados, es requisito para que dichos documentos puedan ser valorados dentro del plenario como fundamento de la obligación que se pretende hacer cumplir a través del presente proceso ejecutivo, siendo indispensable el aporte de dichos documentos conforme lo establece la ley, para así poder determinar por parte de este despacho los elementos esenciales de la obligación, esto es, que sea clara, expresa y actualmente exigible.

Vale advertir que si bien allega en original la Factura No. 018 de 13 de diciembre de 2016, no debe olvidarse que en el presente caso el título ejecutivo es complejo, por lo que no es suficiente con que uno de esos documentos se haya allegado en original si se entiende que tanto el contrato como su acta de liquidación forman parte integral del título ejecutivo por el cual la parte ejecutante pretende se libere mandamiento de pago en el presente caso.

Bajo estos presupuestos, no es válido para el despacho continuar con el estudio de la procedibilidad de librar mandamiento de pago en el presente caso, en tanto parte de los documentos que hacen parte del título ejecutivo complejo no cumplen con los requisitos formales para que se les pueda otorgar ese rótulo, razón por la cual este despacho dispondrá no librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Conforme a lo antes señalado, el Despacho

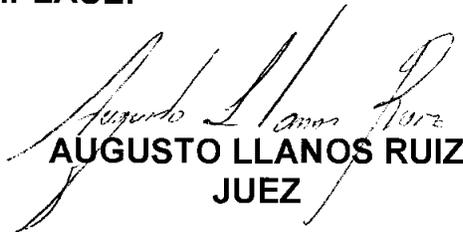
RESUELVE

1.- NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y a favor del CONSORCIO PUENTE BRICEÑO 2014, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.- Reconocer personería al Abogado ALEX FERNANDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, identificado con C.C. No. 7183807 y portador de la T.P. No. 151182 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 9 del expediente.

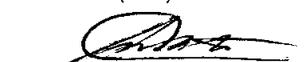
8.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte ejecutante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **30**
publicado en el portal web de la rama judicial hoy dieciséis (16) de
agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA